

cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”;

Que la zona delimitada como Area de Reserva Especial está destinada específicamente para carbón;

Que los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para delimitar el Area de Reserva Especial, en El Carmen-Catatumbo donde existen explotaciones tradicionales de carbón presenta una deficiente situación técnica, la informalidad de los trabajos presentes en las diferentes explotaciones proporciona alteraciones negativas al entorno ambiental, baja recuperabilidad del recurso geológico y consecuentemente bajos rendimientos económicos para los explotadores, por lo cual se hace necesario propender por generar condiciones estables para la explotación minera;

Que las condiciones socioeconómicas aquí descritas llevan a proponer proyectos mineros en la zona de El Carmen-Catatumbo, que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, el bienestar socio-económico de la población vinculada a la actividad minera y que esta se constituya como una actividad ambientalmente sostenible;

Que es necesario que los proyectos se diseñen bajo las condiciones mínimas de seguridad e higiene industrial minera, seguridad social y los correspondientes planes de manejo ambiental, los cuales en la actualidad no se cumplen por las condiciones técnicoeconómicas en que se desarrolla la actividad;

Que para el adecuado desarrollo de los proyectos y con el fin de dar un trato equitativo a los mineros en la zona seleccionada, se deberá apoyar a los mineros en la constitución de empresas conformadas exclusivamente por ellos;

Que el área delimitada en la región de El Carmen-Catatumbo que se reserva para un yacimiento de carbón se localiza en jurisdicción del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander;

Que en cumplimiento del artículo 355 de la Ley 685 de 2001, mediante Resolución 041 de agosto de 2003, se ordenó la apertura de la licitación pública para entregar en concesión el área con inversión del Estado denominada El Carmen-Catatumbo. Dicha licitación se declaró desierta mediante Resolución 081 de 2003;

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas,

DECRETA:

Artículo 1°. Delimitar como Area de Reserva Especial para adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, el área así delimitada:

Carmen-Catatumbo. El área se reserva para un yacimiento de carbón, localizada en jurisdicción del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, la cual se enmarca dentro de las siguientes coordenadas:

DESCRIPCION DEL P.A.:	PUNTO UNO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.:	87
MUNICIPIOS:	SARDINATA (SANTANDER)
AREA TOTAL:	2122 HECTAREAS Y 3291.5 METROS (2) DISTRIBUIDAS EN LA ZONA
PERIMETRO TOTAL:	29596.00969 METROS.

ALINDERACION DEL AREA					
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N00-00-00.00E	4250.00	1394400.000	1146000.000
1	2	N90-00-00.00E	1320.00	1398650.000	1146000.000
2	3	N51-11-19.01 E	590.34	1398650.000	1147320.000
3	4	S39-22-49.98E	707.68	1399020.000	1147780.000
4	5	S40-13-21.69E	738.66	1398473.000	1148229.000
5	6	N31-45-03.56E	2459.01	1397909.000	1148706.000
6	7	S90-00-00.00W	1780.00	1400000.000	1150000.000
7	8	S50-25-14.14W	973.09	1400000.000	1148220.000
8	9	S75-30-22.07W	1518.32	1399380.000	1147470.000
9	10	N00-00-00.00E	3000.00	1399000.000	1146000.000
10	11	S90-00-00.00W	1500.00	1402000.000	1146000.000
11	12	S12-05-41.12W	7158.91	1402000.000	1144500.000
12	13	S00-00-00.00W	600.00	1395000.000	1143000.000
13	PA	N90-00-00.00E	3000.00	1394400.000	1143000.000

Parágrafo. Se entienden excluidas del Area de Reserva Especial, las áreas de títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero.

Artículo 2°. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación del presente decreto, el Ministerio de Minas y Energía y/o la entidad que este designe realizarán los estudios geológico-mineros e iniciarán los correspondientes proyectos estratégicos, según las directrices que para el efecto señale el mismo Ministerio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1400 DE 2006

(mayo 5)

por el cual se crea la Bonificación por Operaciones de Importancia Nacional, Boina.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación por Operaciones de Importancia Nacional, Boina.* Créase la Bonificación por Operaciones de Importancia Nacional, Boina, para los Miembros de la Fuerza Pública y funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que participen en una operación de importancia nacional, la cual se otorgará por cada ocasión.

Parágrafo 1°. Esta bonificación podrá ser otorgada a una misma persona tantas veces cuantas se haga acreedora a ella, por participación en operaciones de importancia nacional.

Parágrafo 2°. La bonificación de que trata este artículo, solo será reconocida y pagada por la participación en la respectiva operación de importancia nacional.

Parágrafo 3°. Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros servidores públicos.

Artículo 2°. *Operaciones de importancia nacional.* Para efectos del presente decreto, se consideran de importancia nacional aquellas operaciones en las cuales se logre la captura de los cabecillas de los niveles I y II que se encuentran determinados en la Directiva expedida por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 3°. *Valor de la bonificación.* La bonificación podrá otorgarse hasta por un valor equivalente a doce (12) asignaciones básicas mensuales que perciba el miembro de la Fuerza Pública o el funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a quien se le reconozca el derecho a percibir la misma.

El monto de la bonificación será determinado por el Presidente de la República, en el decreto mediante el cual se otorgue la bonificación.

Parágrafo. Las erogaciones que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto, se harán con cargo al presupuesto de la entidad a la cual pertenezca el Miembro de la Fuerza Pública o el funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según el caso.

Artículo 4°. *Proposición de candidatos para acceder a la bonificación.* El Ministro de Defensa Nacional someterá a consideración del Presidente de la República, las operaciones realizadas por Miembros de la Fuerza Pública y funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quien de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 2° del presente decreto determinará si son consideradas como de importancia nacional.

Artículo 5°. *Bonificación póstuma.* Los beneficiarios legales del Miembro de la Fuerza Pública o funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que muera durante o como consecuencia de su participación en una Operación Calificada de Importancia Nacional, tendrá derecho a que se le reconozca la bonificación de que trata este decreto, en forma póstuma.

Artículo 6°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Andrés Mauricio Peñate Giraldo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano